COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8319** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** en contra de la Resolución CRC 8267 de 2026»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8267 del 17 de junio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**) resolvió negar la solicitud de asignación del código corto **899732** en modalidad «Gratuito para el Usuario» para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT. 800.242.106 - 2, en adelante **SODIMAC**.

La decisión se fundamentó en que la información presentada por **SODIMAC** en su solicitud, no se ajustaba a las condiciones y requisitos de asignación de códigos cortos establecidas en la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular, se constató que el solicitante no estaba inscrito en el RPCAI como Proveedor de Contenido y Aplicaciones (PCA) ni como Integrador Tecnológico (IT), ni se logró precisar su rol en la cadena de valor del servicio. Asimismo, se advirtió una ambigüedad técnica sobre quién desempeñaría las funciones de Integrador Tecnológico y una incongruencia entre la operación unidireccional de los mensajes de texto señalada en la solicitud y la interacción real descrita para el usuario.

La Resolución CRC 8267 de 2026 fue notificada personalmente por medio electrónico a **SODIMAC** a través de los buzones: contactocomercial@homecenter.co y notificacionesjudiciales@homecenter.co el 17 de junio del mismo año.

El 2 de julio de 2026 mediante radicado 2026815482 la sociedad presentó recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En su escrito del 2 de julio de 2026, **SODIMAC** solicitó revocar la Resolución CRC 8267 de 2026 y, en su lugar, asignar el código corto **899732** para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en la modalidad «Gratuito para el usuario». Con este propósito, adjuntó el anexo «Respuesta aclaratoria con relación a la decisión adoptada en Resolución No. 8267 DE 2026», en el cual aportó algunas precisiones y subsanaciones orientadas a desvirtuar las razones que motivaron la negativa de la asignación.

A continuación, el pronunciamiento de **SODIMAC:**

2.1. Sobre la confirmación del registro en el RPCAI

SODIMAC señaló que se encuentra inscrito en el RPCAI para el «Servicio de proveedores de contenidos y aplicaciones usando SMS o proveedor de contenidos y/o aplicaciones». Al respecto,

manifestó que dicha inscripción fue gestionada desde el 30 abril de 2026 al iniciar el trámite formal en el módulo TURI de la plataforma Trámites CRC.

2.2. Sobre la cadena de valor y el flujo técnico

SODIMAC precisó la arquitectura y el ecosistema operativo que empleará para la prestación del servicio, señalando que **INSIDER**, actuará como la plataforma tecnológica desde la cual **SODIMAC** diseña, segmenta y administra de forma exclusiva sus comunicaciones, incluyendo la definición de audiencias, la personalización de mensajes, los horarios y las reglas de envío.

Asimismo, indicó que **INFOBIP** participará como Integrador Tecnológico para proveer la conectividad técnica terminal (carrier). Precisó que sus funciones se limitan a recibir las solicitudes de envío de SMS provenientes de la plataforma mediante conexiones API seguras, enrutar y entregar el tráfico a las redes de los PRST, administrar la infraestructura técnica de conexión y procesar los mensajes entrantes (MO) relacionados con palabras clave, sin injerencia alguna sobre la base de datos de clientes ni sobre la creación o segmentación de las campañas.

2.3. Sobre la modalidad de operación del código corto

SODIMAC modificó formalmente su solicitud inicial para que el código corto **899732** opere bajo la modalidad de Doble Vía (2-Way Messages), precisando que dicha modificación permitirá procesar de forma legal tanto los mensajes salientes hacia el usuario final (MT) como la recepción de respuestas de control (MO) en el mismo recurso numérico, exclusivamente para atender las interacciones relacionadas con el ejercicio del derecho de desuscripción y control de los usuarios, manteniendo como finalidad principal el envío de comunicaciones informativas originadas por ellos.

Conforme a lo expuesto, la sociedad **SODIMAC** manifestó que cumple con todos los requisitos formales exigidos por la Resolución CRC 5050 de 2016 para la asignación del código corto **899732**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **SODIMAC** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de negar la asignación de un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque[1].

En ese contexto, cabe señalar que, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(…) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)».

Tenido en cuenta que, el recurso de reposición interpuesto por **SODIMAC** cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del CPACA, la Comisión procederá con su estudio. En consecuencia, esta Entidad analizará los argumentos expuestos por la sociedad y revisará la información del expediente para resolver de fondo la solicitud de asignación del código corto.

En ese sentido, se observa que la recurrente en su pronunciamiento suministró información adicional respecto de los aspectos que motivaron la negativa de la solicitud mediante la Resolución CRC 8267 de 2026, en particular **(i)** la inscripción de la sociedad en el RPCAI en el rol que desarrollará como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA); **(ii)** señaló el agente que asumiría las funciones de Integrador Tecnológico dentro de dicha cadena de valor; y **(iii)**

[1] López Blanco, Hernán F. «Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano», Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. «Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.»

ajustó la modalidad de operación del código corto, solicitando que funcione en doble vía (2-Way Messages) exclusivamente para atender las interacciones necesarias relacionadas con el ejercicio del derecho de desuscripción y control de los usuarios, manteniendo como finalidad principal el envío de comunicaciones informativas originadas por **SODIMAC.**

En este contexto, corresponde a esta Comisión determinar si la información presentada en el escrito de reposición permite desvirtuar total o parcialmente, las razones que sustentaron la decisión inicial y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del código corto solicitado.

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión procedió a revisar de integralmente la información aportada por **SODIMAC**, de conformidad con los artículos 6.4.2.1 y 6.4.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establecen los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos destinados para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En el marco del recurso de reposición, y a partir de la valoración integral de los antecedentes y de la información aportada por el recurrente, la CRC verificó lo siguiente:

1. **SODIMAC** se encuentra inscrita en el RPCAI como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA).

2. El código corto solicitado se adecúa a la estructura de códigos cortos definida en el artículo 6.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Aunado a lo anterior, se evidencia que **SODIMAC** no es asignataria de códigos cortos en la misma modalidad de servicio de la solicitud.

3. La descripción del servicio corresponde con la modalidad para la que fue solicitado el código corto, ajustada a la operación de doble vía.

4. Si bien la sociedad **SODIMAC** aclaró que, para la prestación del servicio asociado al código corto solicitado **(899732)**, la empresa «INFOBIP» sería la encargada de desarrollar las funciones de Integrador Tecnológico, el numeral 6.4.2.1.5. del artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece, como requisito para la asignación de códigos cortos, lo siguiente:

 «**6.4.2.1.5.** Razón social y NIT del integrador tecnológico, si el solicitante soporta sus servicios en uno de ellos. Si el solicitante es un integrador tecnológico, deberá informarlo de forma expresa.»

 En este sentido, desde el inicio del trámite se indicó expresamente que, en caso de que el solicitante no ejerciera las funciones de Integrador Tecnológico, debía identificar al agente que asumiría dicho rol e informar su razón social y NIT. Así se señaló en el requerimiento con radicado 2026516418 del 15 de mayo de 2026:

 «1. Revisado el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores (RPCAI) para la empresa **SODIMAC** identificada con el NIT. 800.242.106-2, no se encontró registro como «Proveedor de Contenido y Aplicaciones» (PCA) ni como «Integrador tecnológico» (IT). En este sentido y, teniendo en cuenta que en la solicitud indica que la misma sociedad será quien ejercerá estas funciones, es necesario que realice el respectivo registro.

 De lo contrario, **si SODIMAC no desarrollará el rol de integrador tecnológico, es necesario que informe de manera expresa la razón social y NIT del agente que realizará dicha función, quien también deberá estar inscrito previamente en el RPCAI.»** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

 No obstante, aunque **SODIMAC** aclaró que la empresa «INFOBIP» sería la encargada de desempeñar el rol de Integrador Tecnológico dentro de la cadena de valor del código corto solicitado, no suministró la razón social y el NIT de dicha empresa, tal como lo exige el numeral 6.4.2.1.5 del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En consecuencia, la solicitud no acredita el cumplimiento de este requisito de asignación.

Del análisis de la información aportada por la empresa **SODIMAC**, se concluye que el solicitante no cumple con los requisitos normativos para la asignación del código corto **899732.**

Lo anterior, toda vez que, si bien manifestó que la empresa «INFOBIP» actuará como Integrador Tecnológico, omitió suministrar su razón social completa y el NIT, en contravención de lo dispuesto en el numeral 6.4.2.1.5 del artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y de lo requerido mediante radicado 2026516418 del 15 de mayo de 2026. Esta omisión impide verificar su inscripción en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores (RPCAI) en calidad de Integrador Tecnológico, al no contarse con información suficiente para identificar de manera inequívoca a la empresa y realizar la respectiva consulta.

Así las cosas, la pretensión de revocar la decisión de rechazo de la solicitud de asignación del código corto **899732** emitida bajo Resolución CRC 8267 de 2026 no están llamados a prosperar.

En conclusión, una vez analizados los argumentos expuestos por **SODIMAC** en el recurso de reposición, esta Comisión concluye que no desvirtúan totalmente las razones jurídicas, fácticas y técnicas que fundamentaron la decisión adoptada mediante la Resolución CRC 8267 de 2026, por tanto, no resulta procedente reponer el mencionado acto administrativo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la sociedad **SODIMAC** pueda presentar nuevamente la solicitud de asignación ante esta Comisión, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en la Resolución CRC 5050 de 2016 y demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **SODIMAC COLOMBIA S.A.** en contra de la Resolución CRC 8267 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones de **SODIMAC COLOMBIA S.A.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 8267 del 17 de junio de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026708308, 2026516418, 2026812243 y 2026815482.
Trámite ID: 113874.
Proyectado por: Sebastián Sanchez M.
Revisado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes